

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO
Petionario

v.

INES M. VAZQUEZ MEDINA,
también conocida como Inés
Vázquez, MARÍA ANTONIA
CRUZ VÁZQUEZ, INÉS CRUZ
VÁZQUEZ Y ÁNGEL JUAN
CRUZ VÁZQUEZ
Recurridos

KLCE201501762

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de Aguadilla.

Número:
A1CI201500183

Sobre: Cobro de
dinero, ejecución de
hipoteca por la vía
ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Banco Popular de Puerto Rico (Petionario, BPPR) y nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 20 de octubre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, en el caso civil núm. A1CI201500183 (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro recurrido desestimó sin perjuicio la demanda radicada a raíz del incumplimiento de la Demandante con las disposiciones de la Regla 4.4(c) de Procedimiento Civil.

Adelantamos que se confirma el dictamen recurrido, por los fundamentos que exponemos a continuación.

I

El BPPR radicó una demanda por cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria el 12 de marzo de 2015 en contra de las Sras. Inés M. Vázquez Medina, María Antonia Cruz Vázquez, Inés Cruz Vázquez y el Sr. Ángel Juan Cruz Vázquez. El TPI expidió los emplazamientos correspondientes en esa misma fecha.

El 1 de mayo de 2015 el BPPR presentó una moción informativa mediante la cual manifestó que no fue posible diligenciar el

emplazamiento a favor de la Sra. María Antonia Cruz Vázquez “por entender el emplazador que la codemandada (...) está incapacitada mentalmente”¹ El BPPR acompañó la moción informativa con una declaración jurada, suscrita por el emplazador, el Sr. Andrés González,² en la cual establece, sobre la capacidad mental de la Sra. María Antonia Cruz Vázquez, lo siguiente:

3. Que doña María Antonia Cruz Vázquez se encuentra incapacitada y en un hogar de ancianos y tenemos motivos fundados para entender que ésta no tiene la capacidad mental para entender las consecuencias de un emplazamiento.

4. Por lo cual solicitamos de este Honorable Tribunal haga una determinación sobre el estado mental de la Sra. María Antonia Cruz Vázquez y determine si es necesario el nombramiento de un defensor judicial a tenor con lo dispuesto en la Regla 15.2 de Procedimiento Civil.³

El TPI emitió una notificación a esos efectos el 12 de mayo de 2015, mediante la cual ordenó al BPPR acreditar primeramente el diligenciamiento del emplazamiento de la Sra. Maria Antonia Cruz Vázquez “de conformidad a la Regla 4.4(c) de Procedimiento Civil de 2009.”⁴ Una vez el BPPR cumpliera lo ordenado, el TPI resolvería su solicitud de nombrarle un defensor judicial. Así lo hizo constar mediante otra notificación emitida ese mismo 12 de mayo.⁵

Así las cosas, el 15 de mayo siguiente el BPPR presentó una moción en cumplimiento de orden en la que expuso al TPI que al notificar al tribunal de la incapacidad mental de la Sra. Maria Antonia Cruz Vázquez había cumplido con la Regla 4.4(c) de Procedimiento Civil de 2009. El 23 de junio de 2015 el TPI declaró no ha lugar la moción en cumplimiento de orden nuevamente prescribió al BPPR que cumpliera con las disposiciones de la Regla antes aludida, so pena de desestimación.

El BPPR presentó otra moción en cumplimiento de orden, en respuesta a la notificación de 23 de junio. Manifestó que cumplió con esa

¹ Anejo 8 del apéndice de la Recurrente, pág. 18.

² Anejo 9 del apéndice de la Recurrente, pág. 20.

³ *Id.*

⁴ Anejo 10 del apéndice de la Recurrente, pág. 21.

⁵ Anejo 11 del apéndice de la Recurrente, pág. 22.

disposición reglamentaria en su moción informativa de 1 de mayo de 2015 al expresar al TPI que tenían fundamentos razonables para creer que la Sra. Maria Antonia Cruz Vázquez está incapacitada mentalmente. El BPPR además manifestó en su moción que entendía que procedía que el TPI señalara una vista para pasar juicio sobre el estado mental de la codemandada o que nombrara un defensor judicial para ésta, previo al diligenciamiento del emplazamiento.

El TPI emitió una orden el 21 de julio de 2015, en respuesta a la segunda moción en cumplimiento de orden del BPPR, en la que dispuso que “previo al señalamiento de la vista conforme a la Regla 15.2 de Procedimiento Civil, e[ra] necesario emplazar a la parte para adquirir jurisdicción. Una vez emplazada proced[ía] celebrar la vista aludida.”⁶ El BPPR solicitó la reconsideración de dicha orden el 30 de julio de 2015. Expresó que en casos como el de autos en el que se debe llevar a cabo el emplazamiento conforme la tercera oración de la Regla 4.4(c) de Procedimiento Civil, la parte demandante deberá, antes de emplazar, notificar al foro de primera instancia que tiene fundamento razonable para creer que la persona a ser emplazada está mentalmente incapacitada, como sigue:

6. Entendemos respetuosamente que no es necesario que el Tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona previo a activar las disposiciones de la citada Regla, ya que dicha regla precisamente lo que pre[vé] es la forma y manera en que el Tribunal adquirirá jurisdicción sobre una persona que hay fundamentos razonables para entender que está incapacitada mentalmente.⁷

Así expuesto, el BPPR reiteró al TPI su solicitud a los efectos de celebrar una vista conforme las disposiciones de la Regla 15.2 de Procedimiento Civil. El 4 de agosto de 2015 el TPI emitió resolución en la que declaró no ha lugar la moción de reconsideración del BPPR con la siguiente disposición:

No ha lugar. Véase, R. 4.4 (c) de Procedimiento Civil. Este inciso (c) en sus primeras tres oraciones dispone que aun a la persona declarada judicialmente incapacitada y con tutor, es mandato entregarle copia del emplazamiento a esta

⁶ Anejo 15 del apéndice de la Recurrente, pág. 31.

⁷ Anejo 16 del apéndice de la Recurrente, pág. 33.

persona. Se trata de adquirir jurisdicción sobre la persona. El proceso que dispone la R. 15.2 (b) es claramente posterior al haber adquirido jurisdicción sobre la persona.⁸

El 10 de septiembre de 2015 se archivó en autos la resolución sobre la moción de reconsideración. Cuatro días más tarde, el BPPR solicitó al TPI que expidiera nuevo emplazamiento a favor de la Sra. María Antonia Cruz Vázquez, habiendo transcurrido más de 120 días desde la expedición del emplazamiento. El 5 de octubre de 2015, el TPI emitió sentencia en la que desestimó la demanda incoada por el BPPR sin perjuicio en vista de la falta de diligenciamiento del emplazamiento de la Sra. Maria Antonia Cruz Vázquez dentro del término de 120 días que provee las Reglas de Procedimiento Civil y sin que mediara justa causa para la tardanza. El 13 de octubre siguiente, el TPI notificó la sentencia aludida y una orden que declaró académica la solicitud de expedición de nuevo emplazamiento.⁹ El 19 de octubre de 2015, el BPPR solicitó la reconsideración de la sentencia aludida; moción cual fue declarada no ha lugar por el foro recurrido al día siguiente.¹⁰

Inconforme, el BPPR acude ante nosotros por vía de *certiorari*, el cual acogemos como apelación por recurrir de una sentencia que dispone de la causa de acción incoada, y alega que el TPI erró al declarar no ha lugar su moción de reconsideración. En síntesis, la Peticionaria alega que el foro de instancia abusó de su discreción al denegar la prórroga al término dentro del cual debió emplazar a la Sra. Maria Antonia Cruz Vázquez. En apoyo a esta posición, argumentó que el foro recurrido entretuvo, ya expirado el término de 120 días para emplazar, mociones sobre la interpretación de las exigencias de la Regla 4.4(c) antes aludida, y que ello constituía justa causa para que, dentro del marco de su discreción, el TPI expidiera los nuevos emplazamientos solicitados por la Peticionaria y con ello aplazara el término reglamentario con el que dicha parte contaba para emplazar a la Sra. Maria Antonia Cruz Vázquez.

⁸ Anejo 19 del apéndice de la Recurrente, pág. 38.

⁹ Anejos 20, 21 y 22 del apéndice de la Recurrente, págs. 39- 43.

¹⁰ Anejos 23 y 24 del apéndice de la Recurrente, págs. 44- 49.

El 17 de diciembre de 2015 emitimos resolución en la que concedimos a la Recurrída un término para que presentara el correspondiente alegato en oposición. No obstante, el término provisto transcurrió sin la presentación del aludido escrito, por lo que procedimos a disponer de la controversia sin el beneficio de su comparecencia. Veamos a continuación el derecho aplicable a la cuestión planteada por la Peticionaria.

II

A. El emplazamiento bajo la Regla 4.4(c) de Procedimiento Civil

El emplazamiento tiene raigambre constitucional, en virtud del debido proceso de ley. El mismo tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una acción en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. *Global v. Salaam*, 164 D.P.R. 474, 480 (2005); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 D.P.R. 760, 763 (1994).

Cuando un demandado es emplazado debidamente, el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona y el demandado quedará obligado por el dictamen que se emita eventualmente. Por eso, dada la dimensión constitucional del procedimiento de emplazamiento, sus requisitos deben cumplirse estrictamente y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *In re Rivera Ramos*, 178 D.P.R. 651 (2010).

La Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone sobre quién puede diligenciar el emplazamiento y el término para así hacerlo. Por su parte, la Regla 4.4 del mismo cuerpo reglamentario requiere que el emplazamiento se diligencie conjuntamente con la demanda mediante entrega personal a la parte demandada y que la persona que haga el diligenciamiento, “ha[ga] constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega.” 32 L.P.R.A. Ap. V. Esa misma Regla 4.4 dispone sobre la manera en la que se deberá

diligenciar el emplazamiento, según los supuestos que la misma provee.

Respecto al asunto ante nuestra consideración, el subinciso (c) de la Regla 4.4 lee de la siguiente manera:

(c) A una persona que haya sido declarada judicialmente incapacitada y se le haya nombrado un(a) tutor(a), entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor(a). Si una persona que no haya sido declarada judicialmente incapacitada se encuentra recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá entregarse copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al (a la) director(a) de la institución. En todos los demás casos en que la parte demandante, su abogado o abogada, o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona que será emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 15.2(b) de este apéndice. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4(c).

En nuestro sistema de derecho existe, como norma general, una presunción de sanidad o capacidad mental. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 157 (2000); *Hernández v. Zapater*, 82 D.P.R. 777, 798 (1961). Es por ello que la Regla 4.4 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, no dispone un procedimiento particular para emplazar a una persona incapacitada no declarada judicialmente como tal ni recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales. Por tanto, la jurisdicción de los tribunales sobre una persona que alegadamente es mentalmente incapacitada puede ser obtenida ordinariamente por el mismo procedimiento “como si fuera cuerda.” *Rivera y Otros v. Bco. Popular, supra*, nota al calce núm. 12.

Al respecto, Hernández Colón expone que la persona a ser emplazada, sobre la cual la demandante o el emplazador tiene fundamento para creer que está incapacitada mentalmente, “queda debidamente emplazad[a] si se le entrega a [la persona].” R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, Puerto Rico, 5ta ed., Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 226.

Una vez el foro de primera instancia quede informado sobre la posibilidad de que un demandado esté incapacitado, y existiendo fundamento razonable para ello, éste vendrá obligado a hacer una

determinación sobre el estado mental de la parte, de acuerdo con las disposiciones de la Regla 15.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. A base de tal determinación es que el tribunal decidirá si procede o no el nombramiento de un defensor judicial a la parte. *Rivera y Otros v. Bco. Popular, supra*, págs. 159-160.

B. Abuso de discreción

Reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho; ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Bco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997). Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, supra*, pág. 658.

Respecto al abuso de discreción, en *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211-212 (1990), se expuso lo siguiente:

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

III

Un juzgador emplea adecuadamente su discreción al discernir razonablemente para llegar a una conclusión justiciera y sostenible en el estado de derecho aplicable a la cuestión que debe ser dirimida.

Como expusimos anteriormente, el estado de derecho en materia de emplazamiento a una persona sobre la cual recaen fundamentos para creer que esta mentalmente incapacitada consta, básicamente, de dos pasos, siendo el primero el más importante y el cual precisamente el BPPR omitió en este caso, a pesar de la dirección que le proveyó el foro recurrido en más de una ocasión.¹¹ A base de dicha omisión, el TPI desestimó sin perjuicio la causa de acción, de modo que salvaguardó el derecho de la Peticionaria a que presente nuevamente su causa de acción.

El estado de derecho es claro en cuanto a la Regla 4.4 de Procedimiento Civil: dado que se presume la capacidad mental, la persona a ser emplazada bajo el subinciso (c) de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil debe ser emplazada como cualquier otra persona ordinaria. En este caso, el BPPR debió diligenciar el emplazamiento a la Sra. María Antonia Cruz Vázquez y luego informarle al Tribunal de los fundamentos bajo los cuales la Recurrída entiende que la persona emplazada no tiene la capacidad mental para enfrentar un proceso

¹¹ El TPI ordenó al Peticionario a cumplir con el emplazamiento que requiere la Regla 4.4(c) de Procedimiento Civil mediante órdenes de 12 de mayo, 23 de junio, 21 de julio y 4 de septiembre de 2015.

judicial. Es entonces cuando el TPI debe activar las funciones que provee la Regla 15.2 de Procedimiento Civil y en su momento, bajo el ejercicio de su discreción, el nombramiento de un(a) defensor(a) judicial.

Un emplazamiento debidamente diligenciado va de la mano con la jurisdicción que adquiere un tribunal sobre la persona demandada. Con ello en mente, resulta forzoso concluir que la desestimación sin perjuicio es una determinación razonable dentro del marco de su discreción bajo el derecho aplicable y como tal, nos abstenemos de intervenir con la misma.

IV

Por todo lo antes expuesto, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones